

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **09-2012-00290-00**

En atención a la solicitud de “trámite” del contrato de dación en pago allegada por la parte demandante, se dispone:

1.- Aprobar la dación en pago celebrada entre Jhon Edison Tolosa Zambrano - acreedor cesionario- y Mónica Andrea Arias -deudora demandada-.

Lo anterior, tras encontrarse que el contrato de dación en pago cumple los requisitos para su aprobación, por evidenciarse que fue suscrito por las partes del proceso, quienes tienen plena capacidad para obligarse, por versar sobre la acreencia que es objeto de este asunto y sobre el bien embargado, sin advertirse que existe embargo de remanentes ni concurrencia de embargos.

2.- Autorizar el registro de la dación en pago en el certificado de libertad del vehículo de placas RIT-360, advirtiéndose que lo anterior no implica, de alguna manera, la cancelación previa del embargo decretado en autos.

Téngase en cuenta que en los términos del numeral 3º del artículo 1521 del Código Civil, hay objeto ilícito en la enajenación de las cosas embargadas por decreto judicial “a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello”. Con base en esa norma, resulta pertinente el registro de la dación en pago en el certificado de libertad del vehículo, sin que eso implique, de alguna manera, la cancelación previa del embargo, que se decretó en este asunto.

En cumplimiento de lo dicho, **oficiése** a la Secretaría Distrital de Movilidad para que con fundamento en el contrato de dación en pago se realice el traspaso del derecho de dominio del vehículo RIT-360 a favor del demandante, Jhon Jairo Sanguino Vega, expídase copia autentica del contrato, así, como de esta providencia, con la advertencia de que el embargo decretado en este proceso no se levanta.

Elabórense y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

09-2012-00209-00

Una vez efectuado lo anterior, las partes informarán a este juzgado lo pertinente, de forma inmediata, a fin de adoptar la decisión correspondiente respecto de la terminación del proceso.

Notifíquese,



JULY KATERINE DURÁN AYALA
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 092
hoy 31 de mayo de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: **110014003048-2016-00633-00**

Asunto: Control de legalidad

El artículo 137 del Código General del Proceso establece que “en cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará”.

En este evento, observa el despacho que se incurrió en la nulidad prevista en el num. 8 del art. 133 del CGP, toda vez que se adelantó el proceso contra Aura Rosa Veloza Rojas (q.e.p.d.), pese a que para el momento en que se radicó la demanda esa demandada ya había fallecido, (la demanda se presentó el 10 de agosto de 2016 -folio 11 cuaderno 1- y Aura Rosa Veloza Rojas falleció el 9 de octubre de 2001 -registro de defunción allegado con el escrito de nulidad presentado por Ana Yolanda Olaya Peña-), hecho del que hasta ahora tuvo conocimiento el despacho, con la solicitud de nulidad que radicó Ana Yolanda Olaya Peña, quien aduce ser poseedora de buena fe del inmueble rematado y adjudicado en este proceso.

Siendo así las cosas y teniendo en cuenta la norma transcrita, el despacho requerirá a la parte demandante para que, en el término de cinco (5) días, informe la existencia o ausencia del proceso sucesorio de Aura Rosa Veloza Rojas (q.e.p.d.) y el conocimiento o ignorancia de herederos determinados de Aura Rosa Veloza Rojas (q.e.p.d.).

Lo anterior porque son los herederos, asignatarios o sucesores quienes están legitimados para ejercer los derechos de que era titular el causante y, por tanto, quienes están legitimados para alegar la nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Con la información requerida a la parte demandante, el juzgado determinará a quienes ha de ponerse en conocimiento la nulidad aquí advertida, valga decirse,

si a un heredero determinado o a los herederos indeterminados de Aura Rosa Veloza Rojas (q.e.p.d.).

Por lo brevemente expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

Requerir a la parte demandante para que, en el término de cinco (5) días, informe la existencia o ausencia del proceso sucesorio de Aura Rosa Veloza Rojas (q.e.p.d.) y el conocimiento o ignorancia de herederos determinados de Aura Rosa Veloza Rojas (q.e.p.d.). En caso de tener conocimiento de algún heredero, deberá informar el nombre, domicilio o residencia y lugar donde puede recibir notificaciones.

Notifíquese, (3)

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 093 hoy 1 de junio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e75903f9cbb8f7c8a8e2f8c1aa6add3a39bcc73a71036abdf1396486643c282**

Documento generado en 31/05/2023 03:58:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: **110014003048-2016-00633-00**
Asunto: Control de legalidad

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponde, advierte el juzgado la necesidad de realizar un control de legalidad frente a la decisión tomada en auto de 11 de mayo de 2023, que ordenó que del producto del remate se pague a favor del demandante, David Antonio Sarmiento Huertas, el monto de \$6.000.000, por concepto de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas, por las razones que pasan a explicarse:

1.- Revisado de nuevo el proceso, considera el juzgado que la entrega de dineros del remate ha de ordenarse una vez quede en firme el auto que rechazó de plano la solicitud de nulidad formulada por la señora Ana Yolanda Olaya Peña, quien alega ser poseedora de buena fe, y después de resolverse todo lo pertinente a la nulidad aludida en proveído de esta misma fecha.

Lo anterior, dado que, en caso de revocarse la decisión y darse paso a la irregularidad o nulidad, esa situación afectaría la validez del remate y, por consiguiente, habría lugar a la devolución al adjudicatario del dinero consignado como precio del remate, entre otras determinaciones.

2.- Por lo anterior, el juzgado facultado por el control de legalidad contenido en el artículo 132 del Código General del Proceso, dejará sin efecto el auto de 11 de mayo de 2023, que ordenó la entrega del producto del remate por el monto de \$6.000.000, a favor de la parte demandante.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

Dejar sin efecto el auto de 11 de mayo de 2023 que ordenó la entrega del producto del remate por el monto de \$6.000.000, a favor de la parte demandante.

Notifíquese, (3)

KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 093 hoy 1 de junio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6da6164c541acb607257a112be892a225bd7a8b0736d72a927fe61235178ad2**

Documento generado en 31/05/2023 03:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: **110014003048-2016-00633-00**
Asunto: Recurso de “apelación”

Se decide sobre el recurso de “apelación” formulado por Ana Yolanda Olaya Peña contra el auto de 11 de mayo de 2022, que rechazó de plano la solicitud de nulidad también propuesta por la señora Olaya Peña, quien alega ser “poseedora de buena fe”, del inmueble que fue rematado y adjudicado en este proceso, para lo cual se **CONSIDERA:**

1.- Se rechazará por improcedente el recurso de apelación presentado por Yolanda Olaya Peña contra el proveído de 11 de mayo de 2022 que rechazó de plano una solicitud de nulidad, por cuanto el numeral 1 del artículo 17 del Código General del Proceso establece que es un proceso de única instancia porque es de mínima cuantía.

2.- Con todo, en los términos del párrafo del artículo 318 del Estatuto General del Proceso, al recurso de apelación antes mencionado, se le dará el trámite de recurso de reposición, que resulta procedente.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

1. Rechazar por improcedente el “recurso de apelación” presentado por Yolanda Olaya Peña contra el proveído de 11 de mayo de 2022 que rechazó de plano una solicitud de nulidad.
2. Dar el trámite de **recurso de reposición** al recurso de “apelación” presentado por Ana Yolanda Olaya Peña contra el auto de 11 de mayo 2022, antes mencionado.
3. Por lo anterior, secretaría de traslado al recurso de “apelación” formulado por Ana Yolanda Olaya Peña contra el auto de 11 de mayo de 2022, que rechazó de plano la solicitud de nulidad también propuesta por la señora Olaya Peña, según prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

Notifíquese (3),

KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 093 hoy 1 de junio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9af3aeb3d8a31f3d1bcf49a8c8583f65c956e911e8ca2297dfbea8dd58f3788**

Documento generado en 31/05/2023 04:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal
de Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **02-2015-00098-00**

Negar el trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, que obra en el cuaderno principal y a la que se le dio el respectivo traslado, toda vez que no se ajusta a derecho, porque no tiene en cuenta el mandamiento de pago y el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

En efecto, el demandante no tuvo en cuenta que en auto de 7 de marzo de 2015 se libró mandamiento de pago por: (i) \$3.006.400 por concepto de capital adeudado por cuotas de administración, correspondiente a 8 cuotas causadas “mensual, individual y sucesivamente, exigibles cada último día del mes, desde abril de 2014 hasta noviembre de 2014”; (ii) **“por la cuota de administración que se causen desde la presentación de la demanda hasta que quede en firme la sentencia u orden de seguir adelante”** la ejecución; (iii) por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 2% mensual mientras no exceda la tasa fluctuante según el art. 884 del C. Co. sobre los capitales referidos en los numerales anteriores desde su exigibilidad hasta que su pago se verifique. Y el 31 de agosto de 2016 se ordenó seguir adelante la ejecución “conforme al mandamiento de pago”.

Por tanto, no resulta admisible la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, porque incluye cuotas de administración hasta noviembre de 2022.

Notifíquese,

KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 093 hoy 1 de junio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deeff60599f8f49d2494f09801d8e1cdd43092eb7b62ced2ba45419863a4039d**

Documento generado en 31/05/2023 03:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución
de Sentencias

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **59-2013-00861-00**

En atención a las peticiones del demandante que anteceden, se **dispone**:

Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que rinda informe sobre los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese, (2)

KATERINE DURÁN AYALA

Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 093
hoy 01 de junio de 2023
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d673a3a67fc2f578796c6c4aa45121f75830ad9d251b4fca8c44d39a4f1fdd6**

Documento generado en 31/05/2023 04:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución
de Sentencias

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **59-2013-00861-00**

En atención a las peticiones del demandante que anteceden, se **dispone**:

Requerir a la Policía Nacional – Grupo Automotores, para que, en el término de cinco (5) días, **rinda informe** sobre el trámite dado al oficio No. OOECM-0822PRS-5440 de 31 de agosto de 2022, mediante el cual se requirió para que informara sobre el trámite dado al oficio No. 4332 del 23 de febrero del 2021, que ordenó la captura del vehículo de placas MKO-5602

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese, (2)

KATERINE DURÁN AYALA
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 093
hoy 01 de junio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91cf5fa811727909b68ee80514c8316a237de39cb7ef27c4772dc35e25a64cef**

Documento generado en 31/05/2023 04:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>